



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-006-2023

ÁREA RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA: CONSEJERÍAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

Morelia, Michoacán, a 20 de abril de 2023 dos mil veintitrés¹.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que califica la versión pública elaborada para atender la procedencia de la solicitud de clasificación de información realizada por las Consejerías Electorales, al considerar que el contenido de la respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 160352923000032, actualiza supuesto de confidencialidad y reserva.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información.
Dirección Ejecutiva de Administración:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
Ley General de Protección de Datos Personales:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo las de señalamiento expreso.



Ley de Protección de Datos Personales Estatal:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán.
Solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 160352923000032:	Solicitud de información.

ANTECEDENTES

Primero. Recepción de Solicitud de acceso a la información. El 15 quince de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de información, en la que el solicitante, requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me remita de todos los consejeros:

- 1.- Cédula Profesional de último grado académico obtenido y currículum.
- 2.- Fecha de nacimiento
- 3.- Captura de pantalla de todos los correos electrónicos (bandeja de entrada, junk, spam, eliminados) desde septiembre de 2022 a la fecha de presentación
- 4.- Los formatos de baja de correos electrónicos que se hayan eliminado
- 5.- Salario bruto y neto mensual

Segundo. Turno a las áreas. En atención al artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, el 17 diecisiete de marzo, la Coordinación de Transparencia de este Instituto, turnó la citada solicitud de información a las áreas que de conformidad con sus facultades y competencias poseen la información, por medio de los siguientes oficios:

Oficio	Área
IEM-CTAI-52/2023	Dirección Ejecutiva de Administración
IEM-CTAI-54/2023	Consejero Presidente Ignacio Hurtado Gómez
IEM-CTAI-55/2023	Consejera Electoral



	Araceli Gutiérrez Cortés
IEM-CTAI-56/2023	Consejera Electoral Viridiana Villaseñor Aguirre
IEM-CTAI-57/2023	Consejera Electoral Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
IEM-CTAI-58/2023	Consejero Electoral Luis Ignacio Peña Godínez
IEM-CTAI-59/2023	Consejera Electoral Carol Berenice Arellano Rangel
IEM-CTAI-60/2023	Consejero Electoral Juan Adolfo Montiel Hernández

Tercero. Respuesta a solicitud de información y solicitud de versión pública. Mediante oficio con clave alfanumérica **IEM-DEAPyPP-082/2022** de fecha 29 de marzo, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, dio respuesta a los cuestionamientos 1, 2 y 5 de la solicitud de información, en atención a sus facultades y competencias.

Por su parte, las y los Consejeros Electorales dieron respuesta a la solicitud de información relacionada a los cuestionamientos 3 y 4, en fechas 30 y 31 de marzo respectivamente, solicitando por su parte al Comité de Transparencia, poner a su consideración y aprobación en su caso, la clasificación de la información reservada y confidencial contenidas en las capturas de pantalla de los correos electrónicos de bandeja de entrada, remitiendo la información en formato abierto y en versión pública, siendo la siguiente:

Oficio de respuesta	Consejero o Consejera que remite solicitud de clasificación de información	Fecha de correo electrónico	Propuesta de Testado Motivo y Fundamento
IEM-CE- JAMH- 03/2023	Consejero Electoral Juan Adolfo Montiel Hernández	1. 15/9/22	1. Número de autorización de referencia bancaria, se considera información confidencial cuando la titularidad corresponda a particulares, artículo 97, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia.
		2. 12/12/22	
		3. 6/3/23	



			identificable, artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Estatal. 3. Expediente de procedimiento y su etapa procesal, ya que se puede vulnerar la conducción de los expedientes, en tanto no hayan causado estado, artículo 102, fracción XI, de la Ley Estatal de Transparencia.
IEM-C-LIPG-32/2023	Consejero Electoral Luis Ignacio Peña Godínez	1. 23/12/22 2. 2/3/23 3. 21/3/23 4. 8/2/23	Correos identificados con los números del 1 al 3, se considera información reservada, se desprende de cierre de expediente que se encuentra en trámite y procedimientos y su etapa procesal, lo que podría vulnerar la conducción de los expedientes, en tanto no hayan causado estado, artículo 102, fracción XI, de la Ley Estatal de Transparencia. Correo identificado con el número 4, por tratarse del nombre de una persona física identificada o identificable, artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Estatal.
IEM-CECBAR-06/2023	Consejera Electoral Carol Berenice Arellano Rangel	1. 27/12/22 2. 3/1/23 3. 4/1/23 4. 4/1/23 5. 5/1/23 6. 10/1/23 7. 12/1/23 8. 19/1/23 9. 8/2/23	Se pone a consideración la propuesta de testar los correos de las fechas señaladas, al tratarse de los nombres de una persona física identificada o identificable, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Estatal.
IEM-CMAMD-063/2023	Consejera Electoral Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León	1. 19/12/22 2. 23/12/22 3. 21/2/2023 4. 21/3/23	Los correos identificados del 1 al 4, se considera su clasificación, en virtud de que son expedientes que se encuentran en trámite y su divulgación podría vulnerar la



		5. 16/1/23	<p>conducción y resolución, hasta en tanto hayan causado estado, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.</p> <p>Correo identificado con el número 5, se pone a consideración, en atención a que es el nombre de una persona física identificada o identificable, artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Estatal.</p>
IEM-CVVA-003/2023	Consejera Electoral Viridiana Villaseñor Aguirre	1. 1/11/22 2. 25/1/23 3. /2/23 4. 28/2/23 5. 2/3/23	<p>Los correos identificados con los números 1 y 2, se proponen testar, al considerar que se trata de los nombres de una persona física identificada o identificable, artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Estatal.</p> <p>Los correos identificados del 3 al 6, se considera que son expedientes de procedimientos y su etapa procesal, lo que puede vulnerar la conducción de los expedientes, en tanto no hayan causado estado, artículo 102, fracción XI, de la Ley Estatal de Transparencia.</p>
IEM-CE-AGC-04/2023	Consejera Electoral Araceli Gutiérrez Cortés	1. 5/9/22 2. 6/9/22 3. 8/9/22 4. 12/9/22 5. 14/9/22 6. 24/10/22 7. 7/11/22 8. 8/2/23 9. 12/12/22 10. 23/12/22 11. 2/3/23	<p>Correos electrónicos señalados del 1 al 8, se proponen testar, al considerar que se trata de los nombres de una persona física identificada o identificable, artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Estatal.</p> <p>Correos identificados del número 9 al 11, se proponen al considerar que son expedientes de procedimientos y su etapa procesal, lo que puede vulnerar la</p>



			conducción de los expedientes, en tanto no hayan causado estado, artículo 102, fracción XI, de la Ley Estatal de Transparencia.
IEM-P-189/2023	Consejero Presidente Ignacio Hurtado Gómez	<ol style="list-style-type: none">1. 5/9/222. 6/9/223. 14/9/224. 21/9/225. 5/10/226. 22/10/227. 22/10/228. 22/10/229. 11/1/2210. 16/1/2311. 10/3/23 12. 21/9/2213. 23/12/2214. 7/2/2315. 24/2/2316. 28/2/23 17. 14/9/2218. 27/10/2219. 14/12/2220. 4/1/23	<p>Fechas de correos electrónicos señalados del 1 al 11, se proponen testar, al considerar que se trata de los nombres de una persona física identificada o identificable, artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Estatal.</p> <p>Los correos identificados del número 12 al 16, se proponen al considerar que son expedientes de procedimientos y su etapa procesal, lo que puede vulnerar la conducción de los expedientes, en tanto no hayan causado estado, artículo 102, fracción XI de la Ley Estatal de Transparencia.</p> <p>Correos del número 17 al 20, se ponen a consideración en atención a que son carpetas de investigación de hechos que se encuentren en trámite, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 102, fracción XII de la Ley Estatal de Transparencia.</p>

Cuarto. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia El 18 dieciocho de abril, la Coordinación de Transparencia, mediante oficio **IEM-CTAI-96/2023**, remitió a la Presidenta del Comité de Transparencia, las constancias citadas en el punto anterior para su análisis y en su caso de ser procedente se ordenará la elaboración del proyecto de resolución.



Quinto. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. Mediante oficio IEM-CT-50/2023, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, se realizará la elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis concreto, fundamentos conforme al numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. De la información contenida en los oficios y anexos consistentes en las capturas de pantalla de los correos remitidos por las y los Consejeros Electorales, este Comité de Transparencia, procede a analizarlos a fin de determinar lo que en derecho corresponda, esto al considerar que la información solicitada reúne los requisitos previstos en los artículos 23, fracción VI, 97 y 102, fracciones V, XI y XII de la Ley Estatal de Transparencia, 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Estatal y 23, fracción IX del Reglamento de Versiones Públicas.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública de la información personal y confidencial propuesta, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contenga partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus resoluciones o sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen,**



tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, 97, y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, y la que corresponda estar reservada, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

1. Nombre de particulares.

Consejero o Consejera que remite solicitud de clasificación de información	Fecha de recepción de correo electrónico	Propuesta de Testado Motivo y Fundamento
Consejero Electoral Juan Adolfo Montiel Hernández	1. 12/12/22	Se trata del nombre de una persona física identificada o identificable, artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Estatal.
Consejero Electoral Luis Ignacio Peña Godínez	1. 8/2/23	Del correo electrónico identificado en la captura de pantalla, se considera información confidencial por tratarse del nombre de una persona física identificada o identificable, artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Estatal.
Consejera Electoral Carol Berenice Arellano Rangel	1. 27/12/22 2. 3/1/23 3. 4/1/23 4. 4/1/23 5. 5/1/23	Se pone a consideración la propuesta de testar los correos de las fechas señaladas, al tratarse de los nombres de una persona física identificada o



	<ol style="list-style-type: none">6. 10/1/237. 12/1/238. 19/1/239. 8/2/23	identificable, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Estatal.
Consejera Electoral Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León	<ol style="list-style-type: none">1. 16/1/23	Se pone a consideración, el correo electrónico de la fecha indicada en atención a que es el nombre de una persona física identificada o identificable, artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Estatal.
Consejera Electoral Viridiana Villaseñor Aguirre	<ol style="list-style-type: none">1. 1/11/222. 25/1/23	Los correos identificados con los números 1 y 2, se proponen testar, al considerar que se trata de los nombres de una persona física identificada o identificable, artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Estatal.
Consejera Electoral Araceli Gutiérrez Cortés	<ol style="list-style-type: none">1. 5/9/222. 6/9/223. 8/9/224. 12/9/225. 14/9/226. 24/10/227. 7/11/228. 8/2/23	Correos electrónicos señalados del 1 al 8, se proponen testar, al considerar que se trata de los nombres de una persona física identificada o identificable, artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Estatal.
Consejero Presidente Ignacio Hurtado Gómez	<ol style="list-style-type: none">1. 5/9/222. 6/9/223. 14/9/224. 21/9/225. 5/10/226. 22/10/227. 22/10/228. 22/10/229. 11/1/2210. 16/1/2311. 10/3/23	De las fechas de los correos electrónicos señalados, se proponen testar, al considerar que se trata de los nombres de una persona física identificada o identificable, artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Estatal.

En ese sentido, de los treinta y tres supuestos que fueron sometidos a consideración, tratándose de particulares el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que



encuadra dentro de la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia, criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en la resolución **RRA 1774/18**.

De los preceptos citados se desprende que los sujetos obligados son responsables del deber y cuidado de los datos personales de terceros.

En ese orden de ideas, se advierte que en todo momento se debe de considerar que la información confidencial es la que contiene datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable, y que esta no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ellos.

De ahí que, ante la normatividad en la materia el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, por lo que debe considerarse como un dato confidencial en términos del artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Hecho el análisis anterior, se tiene que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Federal en los artículos 6 y 16, de los cuales se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, los cuales deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

En consecuencia, atendiendo a las manifestaciones propuestas por las y los Consejeros Electorales referente a **testar el nombre de particulares**, a criterio de este Comité de Transparencia: se **confirma** la clasificación como confidencial, toda vez que dichos datos, corresponden a la esfera personal que identifican a una persona, que al hacerlos públicos se podría vulnerar el consentimiento y la confidencialidad, tratamiento que se encuentra sujeto solo a sus titulares.

2. Número de autorización de referencia bancaria.

Consejero o Consejera que remite solicitud de clasificación de	Fecha de recepción de correo electrónico	Propuesta de Testado Motivo y Fundamento
--	--	--



información		
Consejero Electoral Juan Adolfo Montiel Hernández	1. 15/9/22	Número de autorización de referencia bancaria, se considera información confidencial cuando la titularidad corresponda a particulares, artículo 97, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia.

Referente a la información relativa al número de referencia bancaria es información para la ejecución necesaria para la ejecución de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que este Comité estima que su transmisión no autorizada constituiría una afectación al titular de la cuenta, ello en atención a que el dato de autorización se conforma por un conjunto de caracteres numéricos, monopolizados por Instituciones Bancarias con el fin de identificar las cuentas de los clientes, que permite el acceso, transacción, movimientos y consulta de saldos, de la información relacionada al patrimonio monetario y financiero; lo anterior encuentra sustento en el **criterio 10/17** emitido por el Pleno del INAI, rubro: **“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas”**.²

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 97, párrafo segundo de la Ley Estatal de Transparencia, se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponderá a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por lo que, del análisis al citado precepto normativo, se desprende la obligación a cargo de los sujetos obligados de observar y procurar la confidencialidad del particular sobre el tratamiento de la información que indique la existencia y características que representen un riesgo de carácter patrimonial a sus titulares.

En consecuencia, atendiendo a las manifestaciones de la Consejería responsable de la versión pública, a criterio de este Comité de Transparencia: se **confirma** la clasificación como confidencial del número de autorización de transferencia bancaria: ya que con independencia del tipo de sistema en que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el sujeto obligado deberá

² Criterio consultable en el siguiente hipervínculo:
[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=41](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=41)



mantener las medidas de seguridad de carácter confidencial, que permita proteger la integridad física y patrimonial de un particular.

3. Procedimientos en trámite.

Consejero o Consejera que remite solicitud de clasificación de información	Fecha de recepción de correo electrónico	Propuesta de Testado Motivo y Fundamento
Consejero Electoral Juan Adolfo Montiel Hernández	1. 12/12/22 2. 6/3/23	Expediente de procedimiento y su etapa procesal, ya que se puede vulnerar la conducción de los expedientes, en tanto no hayan causado estado, artículo 102, fracción XI, de la Ley Estatal de Transparencia.
Consejero Electoral Luis Ignacio Peña Godínez	1. 23/12/22 2. 2/3/23 3. 21/3/23	Correos señalados se considera información reservada, se desprende de cierre del expediente y procedimientos y su etapa procesal, lo que podría vulnerar la conducción de los expedientes, en tanto no hayan causado estado, artículo 102, fracción XI, de la Ley Estatal de Transparencia.
Consejera Electoral Viridiana Villaseñor Aguirre	1. 7/2/23 2. 28/2/23 3. 2/3/23	Se considera que los correos identificados son expedientes de procedimientos y su etapa procesal, lo que puede vulnerar la conducción de los expedientes, en tanto no hayan causado estado, artículo 102, fracción XI, de la Ley Estatal de Transparencia.
Consejera Electoral Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León	1. 19/12/22 2. 23/12/22 3. 21/2/2023 4. 21/3/23	Los correos de las fechas señaladas se considera su clasificación, en virtud de que son expedientes que se encuentran en trámite y su divulgación podría vulnerar la conducción y resolución, hasta en tanto hayan causado estado,



		de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.
Consejera Electoral Araceli Gutiérrez Cortés	<ol style="list-style-type: none">1. 12/12/222. 23/12/223. 2/3/23	Se proponen los correos de las fechas indicadas al considerar que son expedientes de procedimientos y su etapa procesal, lo que puede vulnerar la conducción de los expedientes, en tanto no hayan causado estado, artículo 102, fracción XI, de la Ley Estatal de Transparencia.
Consejero Presidente Ignacio Hurtado Gómez	<ol style="list-style-type: none">1. 21/9/222. 23/12/223. 7/2/234. 24/2/235. 28/2/23	Los correos identificados en las fechas indicadas se proponen al considerar que son expedientes de procedimientos y su etapa procesal, lo que puede vulnerar la conducción de los expedientes, en tanto no hayan causado estado, artículo 102, fracción XI, de la Ley Estatal de Transparencia.

En relación a la solicitud de testar datos de los **procedimientos que se encuentran en trámite y no hayan causado estado**, señalar que si bien no todas las Consejerías solicitaron la versión pública de este supuesto, lo cierto es que este Comité estima pertinente aplicarlo a todas las Consejerías a fin de unificar criterios, así se debe tener en cuenta atiende lo dispuesto en la Ley Estatal de Transparencia, prevé lo siguiente:

Artículo 102. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

“... ”

XI. *Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

“... ”

Del precepto legal transcrito, se colige que la transmisión o difusión por parte de quienes resguardan la información que se encuentre contenida en los expedientes judiciales o procedimientos administrativos pudiera poner en riesgo o vulnerar el sentido del procedimiento, tal y como se establece en el artículo 102, fracción V



de la Ley Estatal de Transparencia.

Asimismo, se considera importante señalar lo establecido en los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, de los cuales se desprende lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

...”

En efecto de darse a conocer la información objeto de análisis en la etapa procesal en que se encuentra, es decir en trámite, la investigación pondría propiciar que se identifique una persona y la calidad de esta en un procedimiento, lo que traería como consecuencia poner en riesgo y perjuicio la resolución de la autoridad competente en la tramitación y resolución de los asuntos.

En atención a lo señalado, es dable considerar, que para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos expedientes o procedimientos que se encuentren contenidos en sus resoluciones o sistemas de información, estos debieron causar estado.



No obstante, lo anterior es importante tener presente lo señalado en los Lineamientos Generales, al referir que para difundir información de este tipo se tiene que atender lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información”.

En ese sentido, de la normativa invocada se desprende que el sujeto obligado para difundir cierta información deberá aplicar la prueba de daño, mediante la ponderación de derechos, y con la obligación de indicar si existe un riesgo o perjuicio que rebase el interés público protegido por la reserva de la información, acreditando la afectación del interés jurídico de que se trate, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia.

De ahí que, el Comité de Transparencia en el ámbito de su competencia estime garantizar la conducción, seguridad jurídica, previendo actos de molestia que pudiesen afectar la esfera jurídica y confidencial de los procedimientos.

Consecuentemente, en atención a las manifestaciones de las y los Consejeros Electorales responsables de realizar la **versión pública** en los que se propone testar los datos relacionados a los **procedimientos ordinarios sancionadores en**



trámite, determina: se **confirma la clasificación de información reservada**, de los procedimientos ordinarios sancionadores en trámite, que obran en las capturas de pantalla de los correos institucionales propuestos por las Consejerías, de conformidad con el artículo 102, fracción, XI de la Ley Estatal de Transparencia; así como en atención a lo establecido en la fracción IV del numeral trigésimo tercero de los Lineamientos que existe un riesgo real, demostrable e identificable.

4. Solicitudes de información sobre carpetas de investigación.

Consejero o Consejera que remite solicitud de clasificación de información	Fecha de recepción de correo electrónico	Propuesta de Testado Motivo y Fundamento
Consejero Presidente Ignacio Hurtado Gómez	1. 14/9/22 2. 27/10/22 3. 14/12/22 4. 4/1/23	Correos de fechas señaladas, se ponen a consideración en atención o lo señalado en el artículo 102, fracción XII de la Ley Estatal de Transparencia.

En atención a la propuesta de someter a consideración lo relacionado a solicitudes de información sobre **carpetas de investigación**, en atención al artículo 102, fracción XII de la Ley Estatal de Transparencia, mismo que a la letra se transcribe:

Artículo 102. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

“ ...

XII. Se encuentre contenido dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y;

...”

Por su parte, los Lineamientos Generales, prevén en su numeral Trigésimo primero, lo siguiente:

“...De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño”.



De los preceptos legales referidos, se desprende que la información que obre dentro de investigaciones de hechos debe estar protegida por razones de orden público que fije la ley.

En concordancia, la Ley Estatal de Transparencia, establece:

“Artículo 97. Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...”

En términos de lo expuesto, se colige que los sujetos obligados son responsables de los datos personales que identifiquen a una persona, y que para poder acceder a la misma se debe contar con el consentimiento de sus titulares, a través de sus representantes legales o servidores públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Criterio 10/2009, rubro: **“AVERIGUACIONES PREVIAS. CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONSTITUYEN DOCUMENTOS RESERVADOS TEMPORALMENTE POR LO QUE PARA ESTIMAR QUE LAS CAUSAS RESPECTIVAS HAN CESADO ES NECESARIO CONOCER SU ESTADO PROCESAL.** Como se advierte de lo previsto en la fracción III y en el párrafo penúltimo del artículo 14 de la ley citada, la documentación relativa a las averiguaciones previas, sean federales o locales que por cualquier causa resguarde una autoridad federal, constituye información legalmente reservada que podrá ser pública una vez que concluya el periodo por el que se haya reservado o cesen las causas que hayan dado origen a su reserva, siempre y cuando se generen versiones públicas de las que se proteja la información confidencial que en ellas se contenga. Por ende, para determinar si han cesado las referidas causas de reserva es necesario que el órgano que las tenga bajo su resguardo conozca a plenitud cuál fue el resultado de dichas averiguaciones previas”.

En razón a lo anterior, al dar a conocer hechos futuros e inciertos el sujeto obligado puede incurrir en diversas consecuencias obstaculizando las acciones implementadas por las autoridades que generan y resguardan la información en



las carpetas de investigación.

En el caso concreto, se advierte, que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información ni sus representantes, a su vez para pronunciarse sobre la naturaleza pública de una carpeta de averiguación que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado, es necesario tener conocimiento de lo determinado en la misma, es decir si hubo consignación o resolución judicial que defina el ejercicio de la acción pretendida.

Por ende, al tratarse de una carpeta de averiguación que evidentemente tiene información de carácter confidencial, y que se encuentra en una etapa procesal, la misma es considerada como información reservada.

Es ese sentido, en atención a la propuesta del Consejero Electoral responsable de la **versión pública**, este Comité de Transparencia determina:

Confirmar la clasificación como información reservada la contenida en las capturas de pantalla relacionadas a las solicitudes de información referentes a carpeta de investigación, en atención a los artículos 97 y 102, fracción XII de la Ley Estatal de Transparencia.

Finalmente, de lo analizado en los diferentes tipos de supuestos en los que nos encontramos, se concluye que, a fin de garantizar la publicidad de la información pública, este Comité de Transparencia, por una parte, **confirma** la clasificación de los supuestos propuestos por las y los Consejeros, establecidos en los artículos 97 y 102, fracciones V, XI y XII de la Ley Estatal de Transparencia y 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Estatal que obra en la presente resolución, en atención a las características especiales que deben ser resguardadas de conformidad al razonamiento y fundamento segundo de la presente resolución, esto de conformidad con los artículos 23, fracción VI, 84, 93 y 95, de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, se **confirma** la clasificación de reserva de la información referente a los datos señalados en los procedimientos que se encuentran en trámite y no hayan causado estado, así como lo concerniente a las solicitudes de información sobre carpetas de investigación, esto al considerar un término idóneo como lo señala el número Trigésimo Catorce de los Lineamientos Generales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia,



el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales e información que obra en el razonamiento y fundamento segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la clasificación de reserva de la información presentada por las Consejerías Electorales, por el **periodo de dos años**, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

CUARTO. Se **aprueba la versión pública** de los cuestionamientos 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información con el número de folio 160352923000032.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaria Técnica, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución y anexo a las y los Consejeros Electorales de este Instituto.

SEXTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que mediante oficio remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución y anexo, junto con la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEXTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la *Ley Estatal de Transparencia*, relativo a las actas, acuerdos y resoluciones del *Comité de Transparencia*, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el 20 de abril de 2023 dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtro. Luis Ignacio Peña, bajo la Presidencia de la primera de las



mencionadas, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Licda. Laura Estrada Estrada. **Conste.** -----

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León
Consejera Electoral Presidenta
del Comité de Transparencia

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral integrante
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral integrante
del Comité de Transparencia

Licda. Laura Estrada Estrada
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia